EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Precios de suscripción.

POR UN AÑO...... 5'00 PTAS. PAGO ADELANTADO.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

Sección oficial.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1903.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

A LAS CORTES

La reforma de la enseñanza viene siendo desde hace años motivo de honda y legítima preocupación para cuantos de buena fe y con recto deseo se interesan por el porvenir de nuestra juventud, y, por lo tanto, de la Nación, pudiendo asegurarse que en los momentos actuales existe una considerable masa de opinión, importante por lo numerosa y por su calidad, que considera este problema como uno de los primeros que deben plantearse y resolverse.

Para abordarlo con esperanzas de éxito, dos cosas son, ante todo, necesarias. Es la primera atemperarse al espíritu y á la letra de nuestra vigente Constitución, y consiste la segunda en proceder con prudente cautela, para que el deseo noble y generoso, pero probablemente irrealizable, de transformarlo y mejorarlo todo de una vez, no esterilice y anule el esfuerzo.

Pocos artículos hay en nuestro Cócigo fundamental más claros, precisos y terminantes que el duodécimo, y, sin embargo, será difícil encontrar otro que se halle más desvirtuado y distante de ser texto vivo de aplicación inmediata y práctica, por haberse dictado acerca de su importante contenido un número tal de disposiciones ministeriales en abierta contradicción

con él, é igualmente contradictorias entre sí, que puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que son contadísimas las personas que en los voluminosos tomos de la Colección legislativa de Instrucción pública pueden, sin dudas y vacilaciones, determinar y distinguir lo vigente de lo derogado.

Urge, pues, como primera medida para asentar los fundamentos de futuras edificaciones, desbrozar el terreno, y mediante unas bases sencillas y claras, volver á sacar á luz el precepto constitucional en que se establecen los derechos de la ciudadanía española relativos á la manera de adquirir cada cual los conocimientos concernientes á su profesión y á la fundación y régimen de los establecimientos de enseñanza libremente organizados.

Y al propio tiempo hay que atender á poner remedio á uno de los males que más se hacen sentir en materia de enseñanza y que más fundadas y justas protestas suscita, es á saber: la verdaderamente censurable facilidad con que por disposiciones ministeriales se transforma ó deroga la legalidad vigente sin dar tiempo á que la experiencia demuestre su ineficacia ó su bondad, poniendo prudentes trabas á la facultad de variar por decretos planes de estudio y organizaciones de los establecimientos de la enseñanza oficial.

Sentados los principios fundamentales que diferencien á ésta de la que nazca por la libre acción de la iniciativa social, es de todo punto necesario, para el cumplimiento fiel de lo prescrito en nuestra Constitución, regimentar lo referente á la expedición de títulos profesionales por el Estado, estableciendo pruebas rigurosas de capacidad, y revistiendo á los Tribunales que por delegación ejerzan aquella prerrogativa constitucional de las necesarias condiciones de independencia.

Sería el deseo del Ministro que suscribe el proponer la creación de un Cuerpo especial de examinadores completamente independiente y

separado por su origen, tanto de la enseñanza de los establecimientos oficiales como de la privada; pero consideraciones económicas muy dignas de tenerse en cuenta, lo vedan por el momento, y mientras llega la oportunidad de realizar esta aspiración formulada por hombres de muy distintas ideas, competentísimos todos en materia de instrucción pública, se ha fijado en la única forma que en la actualidad cree viable, confiriendo esta importantísima y trascendental misión al Profesorado de los establecimientos oficiales de enseñanza, mediante un turno riguroso, para que la constitución de los Tribunales siempre esté rodeada de las mayores garantías de independencia é imparcialidad.

Una vez establecidas las bases que con toda lealtad desarrollen los principios constitucionales, consagrando solemnemente y respetando los derechos que aquéllos conceden á todos los españoles, hay que volver la vista hacia la enseñanza costeada por el Estado.

Mucho tiempo ha de transcurrir, por desgracia, para que la acción social en España se desarrolle de tal suerte que haga innecesarios los establecimientos oficiales, y entre tanto, es deber esencial del Estado organizarlos de modo tal, que siempre puedan ser tenidos por modelo, y que la clientela que á ellos acuda no se deba ni á imposiciones de la ley, ni á vejaciones infringidas á los que al amparo de la libertad se creen, sino única y exclusivamente al mérito de sus Profesores, al buen método de sus ense-

ñanzas y á su perfecto régimen.

Es difícil en este punto resistir á la tentación de afrontar el problema en toda su magnitud, intentando la reforma de la Escuela, del Instituto, de la Universidad y de las Escuelas especiales, tratando de elaborar un verdadero Código de la enseñanza en todos sus grados; pero como antes queda consignado, es medida de prudencia y garantía de éxito resistir á aquellos deseos, tanto por la dificultad casi insuperable de abarcar en una sola ley tan vasto plan, cuanto que algunas de sus partes. más importantes, como la referente á la enseñanza que debe darse en los Institutos, no ha adquirido todavía aquel grado de madurez en la opinión de los hombres doctos y especialistas en estas materias, para que quepa abordar desde luego su legislación con razonables esperanzas de acierto.

Por ello, el proyecto de ley que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de esta Cámara, se limita á lo que es la base y fundamento de todas las enseñanzas, á aquella que por su índole afecta al mayor número de los españoles, y que se considera en todas partes como la señal clara y evidente de la mayor ó menor cultura de la Nación.

A procurar que en las Escuelas Normales se forme an Profesorado apto y digno, que juntamente con el que cree la iniciativa privada, concurra á la difusión de la educación y de la más indispensable cultura; á proporcionar á dicho Profesorado medios decorosos de subsistencia y locales adecuados para el desempeño de su cometido; á que la enseñanza primaria sea, aunsencilla, sólida, moral y práctica, tienden las disposiciones de las otras bases que contiene el siguiente proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria.

BASE PRIMERA

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL

Artículo 1.º La enseñanza se divide en pública y privada. Es pública la que se da en los establecimientos oficiales sostenidos por los presupuestos del Estado, las provincias ó los Municipios ó en establecimientos que reciben auxilio ó subvención con cargo á esos mismos presupuestos.

Es privada la que se da en los establecimientos creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares ó por Maestros libres en el domicilio del alumno, ó la que éste adquiera

por sí sin ajeno auxilio.

Art. 2.º La enseñanza pública se divide en

tres períodos:

1.º Enseñanza primaria, que se da en las escuelas públicas oficiales ó subvencionadas. Es de carácter obligatorio para todos los españoles que no acrediten recibirla en escuelas privadas ó en sus domicilios, y gratuita para los que justifiquen no poder contribuir con alguna retribución al sostenimiento de la enseñanza.

2.º Enseñanza general y técnica, que se da en los Institutos y otros establecimientos oficiales con carácter de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y es-

peciales.

2.º Enseñanza superior, que se da en las Universidades y escuelas especiales, y que habilita, mediante título, para el ejercicio de las

carreras profesionales.

Art. 3.º Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación en todos los ramos y grados de la enseñanza, adoptando con entera libertad las disposiciones que juzgue más conduncentes á su buen régimen literario y administrativo.

El Gobierno se reserva únicamente el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la

moral y condiciones higiénicas.

Para la apertura de estos establecimientos será precisc poner previamente en conocimiento del Gobierno los documentos necesarios para

acreditar el nombre del Director responsable y de la existencia legal y personalidad jurídica de las Sociedades ó Corporaciones de que los establecimientos dependan, para formar con estos datos un Registro á los únicos efectos de la inspección y estadística.

Art. 4.º Los claustros de Profesores de los establecimientos oficiales, con autorización expresa del Gobierno, determinarán el número y forma de las pruebas de curso para sus alumnos.

Los Directores de los establecimientos privados determinarán libremente las pruebas de curso para los alumnos que á elios concurran.

Art. 5.° Los grados académicos y los títulos profesionales que habiliten para el ejercicio de una carrera se expedirán exclusivamente por el Estado, previo examen sufrido en un establecimiento de enseñanza pública y oficial.

Este examen consistirá en ejercicios orales, escritos y prácticos sobre temas de un cuestionario oficial único é igual para todos los alumnos de la enseñanza oficial y privada que aspiren á obtener el grado ó título correspondiente.

El Tribunal para juzgar estos ejercicios se constituirá por Profesores de los establecimientas públicos oficiales en todos los ramos y periodos de la enseñanza, turnando en esta función examinadora todos los Catedráticos.

Para presentarse á estos ejercicios los alumnos de la enseñanza privada tendrán que acreditar haber cumplido quince años para los grados académicos de la enseñenza general y técnica, y veinte años para los de la enseñanza superior.

En casos especiales reglamentados podrán ser incorporados los estudios de la enseñanza privada en la pública mediante examen de grupos de asignaturas ó de éstas separadamente.

Art. 6.º Los planes de estudios que hayan de regir en los establecimientos oficiales y los cuestionarios parà la obtención de grados académicos y títulos profesionales, serán aprobados y publicados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción pública, Academias y Corporaciones oficiales que el Gobierno juzgue conveniente consultar, no pudiendo modificarse, una vez publicados, hasta pasados seis años desde su aplicación, y no obligarán á los alumnos que empezaron sus estudios con distinto plan.

BASE 2.ª

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 7.º La primera enseñanza será pública cuando se dé en las escuelas oficiales sostenidas ó subvencionadas con cargo al presupuesto del Estado, de la rovipncia ó del Municipio, Obras pías ó fundaciones destinadas al efecto.

Será privada cuanto se dé en establecimientos creados ó sostenidos con fondos particulares ó en el domicilio del alumno, por Maestros ele-

gidos libremente.

Será obligatoria para todos los españoles comprendidos en la edad de seis á doce años.

Será gratuita para los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla.

Art. 8.º Los padres, tutores ó encargados que no proporcionen á sus hijos la primera enseñanza en las Escuelas públicas ó privadamente, quedarán sujetos á las correcciones y penas establecidas y que se establezcan.

De igual modo quedarán sujetos á responsabilidad los Gerentes, patronos ó Directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo niños comprendidos en la edad escolar, que no justifiquen haber recibido ó estar recibiendo la primera enseñanza.

Art. 9.º Los estudios de primera enseñanza en las Escuelas públicas tendrán por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando, y se dividirán en dos clases: enseñanza de párvulos y enseñanza primaria.

La enseñanza de párvulos ha de procurar esencialmente la educación moral y religiosa de los niños, facilitando á éstos el conocimiento de la Doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras, números, canto é ideas claras y sencillas de las cosas.

Los estudios de instrucción primaria en las Escuelas oficiales comprenderán asignaturas obligatorias y voluntarias.

Serán obligatorias:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Lectura y escritura.

3.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

4.º Principios de Aritmética (las cuatro reglas y el sistema legal de pesas y medidas). 5.º Nociones de Agricultura, Industria y

Comercio, según la localidad.

En la instrucción primera de las niñas se comprenderá como obligatoria, además de las enseñanzas enumeradas, la de labores propias: de su sexo y Dibujo aplicado á estas labores.

Serán voluntarias:

1.º Elementos de Gramática.

2.º Ejercicios de Aritmética elemental.

3.º Principios de Geomotría.

Rudimentos de Geografía é Historia,

principalmente de España.

5.º Breves nociones de Física é Historia Natural, acomodadas á los usos más comunes de la vida.

Rudimentos de Derecho.

7.º Higiene y economía doméstica.

8.º Nociones de Dibujo de figuras geométricas.

Art. 10. La extensión de los estudios de las asignaturas voluntarias y obligatorias se acomodarán en tres grados, á la edad y conccimientos de los alumnos y alternarán las ensenanzas de las materias comprendidas en el número precedente con trabajos manuales, ejerci-

cios corporales y paseos escolares.

Art. 11. La enseñanza de adultos se dará en las Escuelas públicas primarias, y comprenderá por lo menos las asignaturas obligatorias, sin perjuicio de proporcionar el estudio de las voluntarias á todos los adultos que lo soliciten.

BASE 3.ª

DE LAS ESCUELAS

Art. 12. Se conservarán en el punto donde se hallen establecidas todas las Escuelas públiblicas hoy exitentes, sin que pueda ser reducido su número, siempre que la dotación de aquéllas no sea en la actualidad menor de 250 pesetas, y en lo sucesivo serán dotadas en la forma que esta ley determine.

Las Escuelas cuya dotación sea en la actualidad menor de 250 pesetas, serán consideradas como de distrito y se establecerán con el sueldo que según esta ley corresponda á sus Maestros, en el lugar que como más adecuado designen las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Cuando la permanencia de la escuela en un mismo lugar no sea posible porque la naturaleza del terreno haga difícil la concurrencia á aquélla de los niños del distrito, se establecerán escuelas ambulantes ó de temporada, en la que la periodicidad, para la residencia del Maestro, será asimismo determinada por las Juntas.

Art. 13. Se conservarán también las Escuelas de asistencia mixta, pero en lo sucesivo sólo podrán ser establecidas en pueblos ó distritos de menos de 500 almas, y estarán siempre des-

empeñadas por Maestras.

Las escuelas exclusivamente dedicadas en la actualidad á la enseñanza de adultos, pasarán á ser Escuelas primarias de niños, y la enseñanza de adultos se dará en la localidad, conforme á lo determinado en esta ley,

Art. 14. En tanto que se forme el censo de población escolar de seis á doce años, el número de escuelas públicas se determinará en lo sucesivo con arreglo al censo general de población y en la siguiente forma:

En toda población ó distrito de 500 almas existirá una Escuela primaria de niñas y otra

de niños.

En las poblaciones de 2.000 habitantes habrá dos Escuelas primarias de niños y dos de niñas, y se aumentará á este número una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; pero será necesario, para determinar el número de escuelas en cada localidad, computar á las oficiales las Escuelas privadas que existan establecidas.

Art. 15. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del Estado, los sueldos que se fijan en esta ley á los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas primarias y de párvulos, y los gastos de material necesario para la enseñanza. El importe de los alquileres por el arrendamiento de locales destinados á Escuelas públicas y habitaciones de los Maestros, serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, y el Estado satisfará solamente aquéllos que no puedan sufragar los Municipios por falta de recursos económicos, cuando así se justifique debidamente.

Art. 16. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consignará anualmente el crédito necesario para auxiliar á los Ayuntamientos que deseen construir edificios destinados á Escuelas públicas.

Las subvenciones que se concedan no excederán del 50 por 100 del total importe de la obra y su concesión se ajustará á las siguientes pres-

cripciones:

I. No podrán concederse subvenciones á los Ayuntamientos cuyo censo de población exceda de 10.000 habitantes en tanto existan solicitades de Municipios que tengan menor población siendo siempre preferidos aquellos que cuenten menor número de habitantes, y entre estos, los que no hayan obtenido ninguna subvención.

-II. En las poblaciones que no excedan de 4.000 habitantes, la construcción del edificio se hará directamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento subvencionado reintegrará al Tesoro el 50 por 100 del importe total de la obra, en la forma que determine la concesión.

III. En los Ayuntamientos que tengan mayor vecindario, la construcción del edificio se hará por el Municipio, y el estado abonará la subvención concedida conforme se vaya ejecu-

tando la obra.

Art. 17. Se declara de utilidad pública la expropiación de los inmuebles y terrenos necesarios para emplazar los edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza.

BASE 4.ª

DE LOS MAESTROS

Art. 18. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas primarias y de párvulos, disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y sus familias.

2.º Un sueldo fijo, determinado con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
En poblaciones menores de 300 habi-	
tantes	500
De 301 á 1.000	750
De 1.001 á 3.000	1.000
De 3.001 á 10.000	1.500
De 10.001 á 20.000	1.750
De 20.001 a 40.000	2.000
De 40.001	2.500
Madrid	3.000
HENGEN THE TOTAL CONTROL OF THE CONTROL OF STATE OF THE CONTROL O	

Art. 19. Con el fin de no originar perjuicios, en consideración á los derechos adquiridos, los Maestros que en la actualidad desempeñan Escuelas superiores dotadas con 1.075, 1.350, 1.625, 1.900 y 2.250 pesetas, tendrán derecho á solicitar las primeras vacantes que ocurran en Escuelas dotadas conforme á la anterior escala con 1.500, 1.750, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas respectivamente.

Los Maestros de Escuelas de párvulos que en la actualidad disfruten 275 pesetas más de sueldo que los de las Escuelas elementales de la misma localidad, tendrán iguales derechos que los reconocidos en el párrafo anterior, siempre que pasen á desempeñar Escuelas elementales.

Art. 20. El Maestro á quien se haya encomendado la enseñanza de adultos, percibirá por este servicio una gratificación.

De 125 pesetas, en poblaciones que no lleguen á 3.000 habitantes.

De 250 pesetas, en aquellas que tengan desde 3.001 á 10.000 habitantes.

De 500 pesetas, en las de 10.000 ó más habitantes.

De 750 pesetas en Madrid y Barcelona.

Art. 21. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas tendrán derecho á percibir retribuciones por la enseñanza de los niños pudientes, que se fijarán por acuerdo de las Juntas provinciales á propuesta de las locales. y que se abonarán directamente por los padres de los alumnos.

Disfrutarán, además, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas el aumento gradual que les reconocen los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que les será abonado con aplicación al presupuesto provincial, y podrán percibir los aumentos voluntarios y premios que quieran concederles los Ayuntamientos, con cargo á los presupuestos municipales.

Art. 22. Los Maestros interinos tendrán derecho á disfrutar la mitad del sueldo que corresponda al propietario y los demás emolumentos que á éstos les concede la ley, siempre que la Escuela servida interinamente tenga como dotación más de 500 pesetas.

En las escuelas que estén dotadas con 500 pesetas, el Maestro interino disfrutará tres cuartas partes del sueldo que debiera corresponder al propietario y los demás emolumentos de la escuela.

Art. 23. Los Maestros auxiliares disfrutarán los sueldos que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Madrid	2.000
Poblaciones de 40.000 habitantes	1.750
De 20.001 á 40.000 ídem	1.500
De 10.001 á 20.000 ídem	1 000
De 3.001 á 10.000 ídem	750

Los Auxiliares que existan en escuelas de poblaciones con menor número de habitantes y posean el título profesional, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en escuelas detadas a focular de tendrán de constantes que ocurran en escuelas detadas a focular de tendrán de constantes que ocurran en escuelas de tendrán de tendr

escuelas dotadas con 500 pesetas.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de párvulos, primarias y de Beneficencia, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán al Rector del distrito universitario si el sueldo de aquéllos no llega á 1.000 pesetas; á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los que distruten el sueldo de 1.000 á 1.500, y los nombramientos de Maestros que tengan 1.500 ó más pesetas de dotación deberán hacerse de Real orden.

Art. 25. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públicas deberá hacerse por los siguientes pro-

cedimientos:

1.° Oposición. 2.° Concurso.

3.° Fuera de concurso para los Maestros excedentes é Inspectores que hubieran desempeñado escuela antes de su nombramiento.

Los concursos pueden ser únicos, de traslado ó de ascenso.

Las escuelas cuyos sueldos sean de 500 á 750

pesetas se proveerán por concurso único.

Las Escuelas de mayor dotación se proveerán,
la tercera parte por oposición y las extratores.

la tercera parte por oposición y las otras dos terceras partes, una por concurso de traslado y

otra por concurso de ascenso.

Los Maestros que en la actualidad desempeñen escuelas con el carácter de propietarios sin título profesional y con certificado de aptitud, podrán continuar desempeñando aquéllas con los beneficios que concede esta ley, pero no podrán concursar otras escuelas interin no adquieran el título profesional correspondiente.

Art. 26. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas y sus viudas y huérfanos legítimos disfrutarán los derechos pasivos que por clasificación legal les correspondan, conforme á la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 27. Estos haberes pasivos se pagarán con las cuotas y fondos que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, que serán los siguientes:

I. El 10 por 100 de la suma total que para atenciones de material de las Escuelas públicas se consigne en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. El importe total de los sueldos de escuelas vacantes desde que ocurran hasta el día

de su provisión.

III. El 50 por 100 de los sueldos por interinidades, siempre que la dotación de las escuelas exceda de 500 pesetas.

IV. El 25 por 100 de los sueldos por inte-

rinidades de escuelas cuya dotación sea de 500

pesetas.

V. El importe del descuento del 4 por 100 sobre los sueldos de los Maestros. Maestras y Auxiliares que gocen de los beneficios de esta ley.

VI. El importe del descuento del 3 por 100 de los sueldos que se abonen á los jubilados.

Art. 28. En ningún caso podrá el haber pasivo exceder de 2.000 pesetas anuales, tanto por jubilaciones como por pensiones, sea cualquiera el sueldo regulador y derecho que se reconozca, ni tampoco podrá reclamarse la devolución de descuentos que hayan ingre ado en la Caja de Derechos pasivos, con arreglo á los preceptos establecidos en esta ley.

No podrá servir como regulador para la jubilación los sueldos que se establecen por esta ley, en tanto que no hayan transcurrido cinco

años desde su publicación.

BASE 5.ª

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 29. El gobierno supremo de la primera enseñanza estará encomendado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Al Subsecretario corresponderá la administración central bajo las órdenes del Ministro.

En las provincias y los Municipios, el gobierno y administración de la primera enseñanza estarán encomendados á las Juntas provinciales y municipales de Instrucción primaria ó Delegaciones regias, que se compondrán de Vocales natos y elegidos en la forma que se determine.

Art. 30. Para auxiliar los trabajos de las Juntas provinciales de Instrucción primaria, los de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y cuantos les sean encomendados por el Ministerio de Instrucción pública, existirá en cada capital de provincia una Sección denominada de Instrucción pública y Bellas Artes, constituída por un Jefe y el personal auxiliar que determinen los reglamentos.

El sueldo de los Jefes será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; 3.500, en las

de segunda, y 3.000, en las de tercera.

Los Oficiales disfrutarán los sueldos de 2.500, 2.000 y 1.500 respectivamente, y los Auxiliares 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas, determinadas del mismo modo por la clase de provincia en que sirvan.

El importe de estos sueldos se abonará con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y será reintegrado al Tesoro por las Diputaciones provinciales.

BASE 6.ª

DE LA INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 31. El Gobierno por medio del Minis-

terio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todas las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 32. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria tendrán encomendada la inspección de las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza de toda la provincia, y la ejercerán por medio de los Inspectores provinciales, que estarán á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que el Ministro de Instrucción pública ó los Rectores de los distritos universitarios juzgasen oportuno encomendar á Delegados especiales.

Art. 33. En cada provincia habrá un Inspector de escuela de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó más Inspectores, podrán hacerlo previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en todo caso, las plazas así creadas se ajustarán á las disposiciones que re-

gulen las de Inspectores provinciales.

Se conservarán las plazas de Inspectores municipales creadas en Madrid con los haberes que tienen señalados, y que se abonarán con

cargo á los presupuestos municipales.

Art. 34. Los Inspectores provinciales y municipales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para poder ejercer el cargo, deberá estar el designado en posesión del título de Maestro Normal y tener cinco años de serv cios prestados en escuela pública adquirida por oposición.

Art. 35. Para regular los ascensos de los Inspectores de primera enseñanza, se clasificarán éstos en tres categorías: de entrada, ascenso

y término.

Serán consideradas de término, la Inspección provincial y municipal de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias, cabeza de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 36. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas, los de ascenso 3.500, y el provincial de Madrid 4.000, debiendo además serles abonadas las dietas por gastos de visitas que realicen.

Art. 37. El ingreso de los Inspectores de primera enseñanza en el servicio de sus cargos se efectuará por la última categoría; los ascensos sólo podrán obtenerse por rigurosa antiguedad, y la separación de estos funcionarios corresponderá á la libre voluntad del Ministerio.

(Se continuará.)



Sección de Moticias.

Por dar á conocer á nuestros lectores el proyecto de bases para una ley de enseñanza, leído en el Senado por el Sr. Ministro de Instrucción pública, dejamos de publicar algunos artículos y acuerdos tomados por varias secciones de la asociación de Maestros de esta provincia y que con gusto insertaremos en el próximo número.

El referido proyecto es duramente combatido por la prensa política y tampoco ha satisfecho á la prensa profesional.

Hé aqui como se expresa acerca de él La Escuela Moderna;

«Faltariamos á nuestro deber si no declarásemos que las primeras impresiones que nos ha producido el proyecto del Sr. Allendesalazar han sido de tristeza, de amargura, de decepción. Esperábamos un proyecto progresivo, de adelanto, y nos hemos encontrado con uno retrogado, de atraso. Con lo que el Sr. Ministro propone á las Cortes, en vez de mejorar, empeorará la enseñanza primaria. No parece sino que nuestra desventurada España está condenada á no dar un paso hacia adelante, en orden á una esfera tan interesante de la vida nacional. Los luctuosos acontecimientos de 1898 aconsejaban otra cosa: seguir los ejemplos que en circunstancias análogas han ofrecido al mundo Alemania, Francia y otras naciones celosas como ellas de su honor y como ellas anhelosas de recuperar la grandeza perdida de regenerarse.

Porque ¿qué contiene el proyecto del Sr. Allendesalazar que signifique mejora para el porvenir, una orientación pedagógica adecuada á nuestras necesidades, indicio, en fin, revelador de querer hacer algo, siquiera, de lo mucho que en materia de cultura popular nos es preciso y muy urgente hacer? Nada absolutamente que sea salirse de los senderos trillados, de los moldes estrechamente burocráticos, impuestos por Santa Rutina. Para no desmentir esto, en las Bases, que debieran ser enunciados generales de gran amplitud y comprensión, á la vez que se callan cosas muy importantes, se desciende unas veces á articular los preceptos de la ley y en otras á minucias propias de los Reglamentos.

Pero vamos á lo esencial.

Nos parece que el Proyecto de ley que nos ocupa ha de levantar enérgicas protestas en el profesorado y la prensa profesional, no sólo por los motivos que las ha producido en las gentes políticas y los diarios, sino además por lo que en él se dispone en favor de la enseñanza y los Maestros. Y cuenta que el aspecto político tiene excepcional importancia, pues como aquellos periódicos han mostrado, en la obra del Sr. Allendesalazar se descubre una tendencia marcadamente ultramontana, en la que se manifiesta cierta hostilidad á la enseñanza del Estado y no poco deseo de favarecer la privada que dan determinadas Corporaciones y Asociaciones; lo que nos parece grave hasta para el proyecto mismo; que con esa orientación tiene andado mucho para no prosperar.»

El señor inspector de primera enseñanza de esta provincia ha salido de visita á varias escuelas de los partidos de Almazán y Burgo de Osma

La Junta provincial de Instrucción pública ha acordado que los exámenes de las escuelas de uno y otro sexo de la capital tengan lugar los días 8 y 9 en la escuela práctica de niñas, el día 10 en la elemental de niñas, el 12 y 13 en la práctica de niños, el 15 en la elemental de niñas, el 12 y 13 en la práctica de niños, el 15 en la elemental de niños, el 16 en la del Hospicio y el 17 en las de Las Casas.

El día 15 del corriente á la diez de la mañana darán principio en la escuela Normal de maestras de esta capital los ejercicios de reválida para el grado elemental.

Han quedado vacantes para proveerse interinamente las escuelas de Cubilla, Magaña (niños), Lodares del Monte, Fuentebella y Zayas de Torre.

La Comisión de la Junta provincial que ha de proceder á los exámenes en las escuelas de la capital la componen: D. Gregorio Martínez, D. Ignacio Pastor, don Eduardo Peña, doña María Ayuso, D. Claudio Alcalde y el Sr. Inspector de primera enseñanza.

Todavía no se han recibido en las oficinas de Hacienda de esta provincia los libramientos correspondientes al mes de Mayo último, si bien se ha comunicado por la ordenación al habilitado que han salido ya de Teneduría, esperando por consiguiente recibirlos uno de estos días.

La causa de no haber despachado antes los libramientos de referencia ha sido el haber estado extraviadas las nóminas en el Ministerio. A las gestiones practicadas por el habilitado para el pronto despacho de aquellas, contestaron que no se habían recibido. En vista de ésto, y teniendo seguridad que de esta capital habían salido el día 20, comisionó el habilitado á una persona de Ministerio que se encargase de buscarlas y después de recorrer varios departamentos, las encontró en el negociado de estadística en el cual se habían recibido el día 21.

Tan pronto como se reciban quedará abierto el pago y se le dará la debida publicidad.

Dentro de esta semana se librará el primer semestre de material á todas las provincias de España.

El Rectorado de Zaragoza ha resuelto clasificar con el número 2 de los comprendidos en el art. 6.º del Real decreto de gracias, á D. Juan Gil Garcés y acreditar á D. Francisco Sonier Aban los 11 años 7 meses y 6 días que reclama pasando á ocupar el número 20 de los agraciados por el artículo 5.º.

En breve quedarán vacantes las escuelas de Valdeprado, Valdelavilla y Vilviestre los Navos, por haber marchado sus propietarios á tomar posesión de (auxiliarías) en las provincias andaluzas. El día 20 del actual contrajo matrimonio doña Juana Bravo, Maestra del pueblo de Pedraja de San Esteban, con el joven industrial del mismo pueblo Agustín Macarrón, habiéndelos apadrinado el joven Pedro Bravo, cabo del regimiento infantería de Gerona, y Juliana Macarrón, hermanos de los contrayentes.

Reciban nuestra enhorabuena.

Han sido propuestos por el Rectorado de Zaragoza D. Blas Sanz, Maestro de Tejado, para Machones, y doña Bárbara Eugenia Delgado, Maestra de Aldehuelas, para Viver de la Sierra.

SECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

En esta sección se contestarán las cartas que no vengan acompañadas del sello para la respuesta.

C. R.—Ambas Aguas.—Cambiada dirección. Se mandan números. No han librado aún la subvención, ni están hechas las propuestas á que V. se refiere.

A. de F.—San Andres.—Será complacido.

A. B.—Alcozar.—Se le escribe.

E. G.-Armejún.-Id.

B. A.-Brias.-Id.

R. C.—Jaray.—Id.

S. G.-Burgo.-Se manda encargo.

E. R.-Montenegro.-Recibido.

E. S.—El Espino.—Tendré mucho gusto en complacerle.

V. S.—Calderuela.—Se escribe.

S. M.—Blocona.—Recibida y conforme.

F. C.—Fuentetecha.—Servido. La cédula tiene que sacarla V.

M. G.-Se manda lo que V. desea.

P. de D.—Nograles.—Recibido.

M. H.—Langa.—Se le escribe.

M. F.—Dévanos.—Se le complacerá.

NUEVO MAPA DE LA PROVINCIA DE SORIA

POR

D. Anastasio González Gómez.

Se halla de venta este mapa, del que tantos elogios ha hecho la prensa, en la Librería de Santa Teresa, Collado, 30, Soria, al precio de 4 pesetas ejemplar en papel y 9 pesetas en tela, charolado, medias cañas y anillas.

PROGRAMAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. Félix Sarrablo

MAESTRO DE ÁGREDA

	Céntimos
Historia Sagrada, 48 págs. en cartoné	35
Geometría, 18 id., rústica	20
Analogía y Sintaxis, 44 id., id	30
Prosodia y Ortografía, 19 id., papel fuerte	20
Aritmética, 32 id., id. id	30
Agricultura, 20 id., id. id	20
Geografía, 15 id., id. id	20
Historia España, 37 id., id. id	30
	CONTRACT LANGUAGES TO A STATE OF THE STATE O

De venta en la Librería de Santa Teresa, Collado, 30, Soria, que, mediante convenio con el autor, rebaja el 10 por 100 en los pedidos que se le hagan al contado.

Soria: Tip. de El Defensor.

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DOMINGOS.--ADMINISTRACIÓN: COLLADO, 30.--SORIA.

SUSCRIPCIONES: Se admiten solo por un año. Precio: 5 pesetas.

La correspondencia al Administrador, Collado, 30, Soria, mandando el correspondiente franqueo si se desea contestación por carta.